



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio No. 449**

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>ACCIÓN</b>       | <b>POPULAR</b>  |
| <b>ACCIONANTE</b>   | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO AÉREO DE COMBATE No 7</b>  |
| <b>ACCIONADOS</b>   | <b>1.- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL<br/>2.- GERMAN HERNÁN LOZANO VICTORIA - CURADOR URBANO 2 DE CALI</b>   |
| <b>VINCULADAS</b>   | <b>1.- SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. (CORAZA).<br/>2.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC<br/>3.- SATENA S.A.<br/>4.- DARÍO LÓPEZ MAYA - CURADOR URBANO UNO DE CALI<br/>5.- CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA - CURADOR URBANO TRES DE CALI</b> |
| <b>COADYUVANTES</b> | <b>- RODRIGO IVÁN CÁCERES DUQUE<br/>- EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ</b>   |
| <b>RADICADO</b>     | <b>76001-33-33-009-2019-00016-00</b>  |

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a una solicitud de nulidad elevada<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES:**

El señor **Carlos Ernesto Uribe Ortega**, actuando en calidad de **Curador Urbano Tres**, allegó escrito visible a folios 1150 a 1174 del expediente, mediante el cual solicita la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia, se ordene nuevamente sobre la admisión de la demanda, procediéndose a vincular de manera oportuna a todos los que puedan resultar afectados con lo pretendido por la parte actora y ordenándose el traslado de la solicitud de la medida provisional deprecada.

Como sustento de lo solicitado precisó que:

i).- Con las medidas cautelares decretadas se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil, teniendo en cuenta que no tuvo la oportunidad para intervenir antes de que se adoptara dicha decisión; poniéndose de esta manera en riesgo las garantías que también le asisten a su equipo interdisciplinario, como quiera que con la cautela adoptada se pone en

<sup>1</sup> Folios 1150 a 1174 del expediente.

peligro la estabilidad financiera y laboral de la oficina donde presta su función como curador.

ii).- Sorprende la posición actual de la entidad accionante, teniendo en cuenta que durante los últimos 40 años se han llevado a cabo construcciones dentro del área de los 4000 metros alrededor de la pista, tales como la Torre de Cali y demás edificaciones en gran altura, sin que ello hubiere puesto en riesgo la seguridad aérea de las aeronaves.

iii).- Para la adopción de la medida impuesta no se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 223 (sic) del Código de Procedimiento Administrativo, teniendo en cuenta que no se corrió traslado de la solicitud de la misma por el término de los 5 días establecidos en la norma y los cuales son independientes al de la contestación de la demanda.

iv).- Se omitió vincular a todos los afectados e interesados con la decisión propuesta, pues dentro del trámite debió citarse a los Curadores Uno y Tres de Cali, al Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, a los miembros del Comité Interinstitucional para la Aviación, a los propietarios y residentes de los predios ubicados dentro del margen de los 4.000 metros alrededor de la pista de la base aérea Marco Fidel Suarez, a la aeronáutica civil, al Ministerio de Defensa Nacional, al Comandante de Aviación del Ejército y de la Naval, al Jefe y al Director de Operaciones de la Fuerza aérea, al Director de la Navegación Aérea y al Jefe de la división de la Policía Nacional.

Para sustentar lo anterior, el incidentalista se refirió sobre las diferentes modalidades de construcción y efectuó un análisis sobre la normatividad que actualmente rige lo relacionado con las licencias urbanísticas, incluyendo aquella que se encuentra contenida en el Código de Comercio; realizando igualmente una crítica a la posición asumida por la entidad accionante.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado del incidente de nulidad que hoy llama la atención del Despacho, se procederá a resolver el mismo precisando lo siguiente:

#### **3.1.- De la normatividad que regula las nulidades procesales:**

De acuerdo con el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los procesos contencioso administrativo serán causales de nulidades las que se encuentran contenidas en el actual Código General del Proceso, esto es, las establecidas en su artículo 133, que a la letra reza:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

De otro lado, el artículo 130 ibídem dispone que: "El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales." (Negrilla y subrayado del Despacho)

Atendiendo dicho precepto normativo, debe decirse que el artículo 135 del mismo estatuto señala:

**"Requisitos para alegar la nulidad.**

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación** (Subrayas y Negrillas del Despacho).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la precitada norma establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso, debe decirse que tal enunciación se rige por el principio de la taxatividad, según el cual, solo podrán alegarse las causales de nulidad que están contempladas en la ley.

Si alguna duda hubiere, es menester traer a colación lo indicado al respecto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del proceso con radicación No. 25000-23-26-000-2003-00151-01(55775), siendo Consejera Ponente la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico:

*"(...) La taxatividad de las causales de nulidad significa que **sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador** y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso<sup>2</sup>. **Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.** En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:*

*'El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, **señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.***

*'El legislador eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley'.*

*"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: **En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.** Es por ello que en reiteradas oportunidades*

---

<sup>2</sup> Original de la cita: "En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991".

*tanto esta Corte, como el Consejo de Estado<sup>3</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución (...) (se destaca)<sup>4</sup>.*

Tomando como marco de reflexión el precedente señalado, es del caso concluir que sólo se pueden tener como causales de nulidad las previstas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, de manera que, cuando se invoque una situación diferente a las contempladas en dicha norma, corresponde al juez determinar si dicha circunstancia se encuentra consagrada en la ley, pues no basta con que dicha causal sea invocada, si no que materialmente se encuentre expresa en la normatividad que regula la materia.

### 3.2.- Del caso en concreto:

Descendiendo al sub-lite es del caso señalar, que una vez analizados los argumentos que sustentan el incidente de nulidad planteado, el Despacho observa que debe rechazarse el mismo por los argumentos que se pasan a exponer:

El escrito presentado por el señor **Carlos Ernesto Uribe Ortega**, en calidad de **Curador Urbano Tres de Cali**, no cumple con los requisitos establecidos en el 135 del Código General de Proceso<sup>5</sup>, toda vez que: i) no expresó la causal de nulidad en la que sustenta su solicitud, pues la falta de traslado de una medida cautelar no constituye motivo alguno para invalidar lo actuado, ii) algunos hechos puestos de presente pueden alegarse como excepciones previas y iii) los planteamientos en los que sustenta su peticionario son argumentos de defensa que deben ser tenidos en cuenta al momento de resolverse en sentencia el sub-examine.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

<sup>3</sup> Original de la cita: "Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaria del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad".

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, providencia del 23 de febrero de 2010, expediente T- 2448.218, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad (Código General del Proceso).** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**

**1.-** Para decretar cualquier medida cautelar que el Juez Constitucional considere necesaria con el fin de hacer cesar cualquier peligro o amenaza que éste avizore dentro de un proceso como el que se tramita, no es requisito indispensable el traslado de los 5 días que alega el incidentalista, pues de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, **"Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:**

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**Parágrafo 1º.-** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**Parágrafo 2º.-** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, **el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio.** Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado." (Subrayas y Negritas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 26 de la misma norma regula lo relacionado con la posibilidad de oponerse a las medidas cautelares que adopte el Juez popular, indicando lo siguiente:

"Oposición a las Medidas Cautelares. **El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda** y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: (...)"

Amén de lo anterior, se tiene que si bien el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término de 5 días para surtir el traslado de la solicitud de una medida cautelar, lo cierto es que el artículo siguiente, esto es, el 234, señala que:

**"Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.*

Como bien se observa, la titular del Despacho se encontraba habilitada por el legislador para adoptar la medida cautelar que fuera necesaria con el fin de hacer cesar cualquier amenaza que pudiera presentarse por la actuación u omisión de una entidad pública o particular; situación que de ninguna manera vulnera el debido proceso que le asiste a las partes que integran la Litis, ni de aquellas que se vincularon con posterioridad, teniendo en cuenta que las mismas pueden controvertir la decisión que en dicho sentido se adopte, mediante los recursos de Ley; amén de que, como bien se indicó previamente, esta alegación no se enmarca dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

**2.-** En cuanto a la falta de vinculación de los sujetos procesales que en su sentir debieron convocarse desde un inicio, debe decirse que dicha situación no configura causal alguna que nulite lo actuado sino que constituye un hecho que puede alegarse como excepción previa, según se desprende de los numerales 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**3.-** Finalmente, el Despacho observa que los demás argumentos puestos de presente en el escrito constituyen fundamentos de hecho y de derecho que deben analizarse en la sentencia respectiva, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran sujetos a todo un debate procesal que debe surtirse previamente; aunado a que, la situación que alega el incidentalista en cuanto a la afectación que puede darse respecto a las labores que realiza como curador es una condición particular que, en principio, debe ceder ante la amenaza en la que se encuentra la comunidad en general, tal como fue considerado en su momento por la titular del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente de nulidad interpuesto por el señor **CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA**, en calidad de **CURADOR URBANO TRES** de la ciudad de Cali, de conformidad con lo argumentos antes expuestos y se **ORDENA** continuar con el trámite procesal correspondiente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite al escrito presentado por el señor **EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ**, en su calidad de coadyuvante del presente asunto, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 09-JULIO-2019



OMAR JESUS VALENCIA ARANGO  
Secretario